

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 10-11-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	10/11/2023	
FECHA FINAL	10/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40353	11001600005520188005200	0018	10/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1439 //ARV CSA//
115549	11001600002820100082400	0018	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ELIECER - RAMOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención y niega rdención por actividades de etrabajo correspondiente a los meses de octubre, a diciembre de 2021. Al 1565 //ARV CSA//
115549	11001600002820100082400	0018	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ELIECER - RAMOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1566 //ARV CSA//
123914	11001600001520090656000	0018	10/11/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. Al 1833 //ARV CSA//

Ejecución de Sentencia : 40353
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula: 79975312
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1439

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Carrillo Pérez** como responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar

la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Oscar Javier Carrillo Pérez**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los

artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos

que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...VI. DOSIFICACION PUNITIVA

*...En este caso se tiene que el señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** no tiene antecedentes penales, No obstante, este despacho considera que la conducta ejecutada por este es muy grave, dado que se valió de su condición de prestador del servicio público de transporte para ejecutar una conducta constitutiva de violencia contra la mujer.*

Al respecto, conviene traer a colación lo consagrado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín en la Cuarte Conferencia Mundial sobre la Mujer la cual dispuso que:

...la violencia contra la mujer es una manifestación de la relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido al dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en su artículo 1 y 2 define que “ para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...

En consecuencia, teniendo en cuenta que es una obligación para los Estados actuar con la debida diligencias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este despacho considera proporcional, razonable, y ajustado a derecho imponer al aquí procesado, como sanción principal la pena de 2016 meses de prisión

*Ahora bien, atendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo. La pena definitiva a imponer al señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** será de 108 meses de prisión...”*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la libertad, integridad y la formación sexual, según las consideraciones citadas anteriormente; razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del

Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado sentenciada **Oscar Javier Carrillo Pérez**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **26 de marzo de 2018**, data en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente **65 meses y 18 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12/03/2020	3	8.5
24/07/2020	2	11
22/02/2022	5	28.5
10/10/2022	3	21.5
28/06/2023	4	28
TOTAL	días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que **Oscar Javier Carrillo Pérez**, a la fecha ha purgado **85 meses y 25.5 días**, de la pena de **108 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **64 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2170 del 27 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Oscar Javier Carrillo Pérez**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, el penado ha desarrollado actividades de enseñanza, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, entre la gravedad de la conducta y el grado de resocialización del penado, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento, ha calificado la conducta desplegada por el condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que abusó sexualmente de una mujer valiéndose de su condición de prestador de servicio de transporte público, demostrando así una personalidad cuyo rasgo es el desinterés por el orden legal y social de la comunidad, aún más cuando su actividad criminal, es de las que generan una sensación de inseguridad y constante zozobra en la sociedad. Al igual, se debe tener en cuenta, que de la revisión de los hechos por los cuales se emitió condena en contra del encausado, puede inferirse fácilmente que el

mismo no encontró mayor problema en generar afectación a la víctima, con tal de lograr el objetivo, lo cual hace aún más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **Oscar Javier Carrillo Pérez** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
20-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Oscar Carrillo
Firma [Signature]
Cedula 79975312
El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: : 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1565

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18408983 de 2021	Octubre	25	200	120	120		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	160	160		0		
	Diciembre	25	200	136	136		0		
18501666 de 2022	Enero	24	192	160	160		0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
	Febrero	24	192	0	0		0		
	Marzo	26	208	176	176		0		
18592651 de 2022	Abril	24	192	152	152		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	168	168		0		
	Junio	24	192	200	192		8		
18764177 de 2022	Octubre	25	200	160	160		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	160	160		0		
	Diciembre	26	208	168	168		0		
****	TOTAL	***	**	**	1752	**	8	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, el reconocimiento de redención de pena por las **ocho (8) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de junio de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por el mes de febrero de 2022, ya que durante dichos periodos la actividad desplegada fue calificada como **DEFICIENTE**.

De otra parte, se tiene que las **mil setecientas cincuenta y dos (1.752) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de octubre a diciembre de 2021; enero, marzo a mayo y octubre a diciembre de 2022 equivalen a **ciento nueve punto cinco (109.5) días** o lo que es igual a **tres (3) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**.



- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de febrero y junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, tres (3) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021; enero, marzo a mayo y octubre a diciembre de 2022.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 28- Sep-23

UBICACIÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1565.

FECHA DE AUTO: 25- AYO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Elicel Ramos Perez

FIRMA: [Firma]

CC: 1031127333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





recurso

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: : 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1566

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado del penado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** al ser hallado responsable del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos ochenta (280) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 de marzo de 2010**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre



aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) **Wilson Eliecer Ramos Pérez** en compañía de tres personas se acercó al inmueble ... domicilio de su tío Pedro Luis Ramos Rodríguez después de protagonizar un altercado, en que el señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez** reclamaba la entrega de una bicicleta, este y sus acompañantes quienes portaban armas de fuego lo amenazaron para que saliera del inmueble, es así que Pedro Luis salió hacia el callejón con su sobrino **Wilson** y los acompañantes de este último, momentos posteriores se escuchó una detonación de armas de fuego yaciendo herido Pedro Luis mientras un vehículo Renault cuatro huía por el lado posterior del callejón ...



... Resulta viable ubicarnos en el primer cuarto que oscila entre 400 a 450 meses debido a que no aparecen señaladas circunstancias de mayor punibilidad y dentro de la misma se impone una sanción de 420 meses de prisión sin que se pueda imponer una pena mínima, puesto que no se puede pasar por alto la ponderación del daño irreparable, causado a la vida e integridad del señor Pedro Luis Ramos Rodríguez, la gravedad al haberse realizado en persona de total desprotección y por el motivo tan poco trascendental, como para cegarle la vida así como la modalidad de la conducta punible, por la pluralidad de sujetos, la intensión clara y premeditada de cegar la vida del occiso al propinarle una herida mortal y comprometer órganos vitales de su humanidad, como quiera que el imputado manifestó de viva voz, en diligencia audiencia preparatoria la voluntad, libre consiente de aceptar cargos, se rebajara a ese quantum punitivo ... para un total de pena imponerle 280 meses de prisión sanción que deberá purgar **Wilson Eliecer Ramos Pérez** como autor responsable del delito de homicidio agravado."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida y la integridad personal, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de marzo de 2010** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento sesenta y tres (163) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de septiembre de 2012	2	27
14 de febrero de 2013		10
10 de marzo de 2015	5	24,5



3 de octubre de 2016	4	20
8 de abril de 2019	5	17
25 de enero de 2021	5	13,5
18 de febrero de 2022	3	27
25 de agosto de 2023	3	19,5
TOTAL	32 meses y 8.5 meses	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** ha descontado de la sanción impuesta **ciento noventa y cinco (195) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **siento sesenta y ocho (168) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2190 de 1 de junio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como “mala, buena y ejemplar”, aunado a lo anterior se tiene que el penado cuenta con sanciones disciplinarias (Resolución No. 561 y Resolución No. 1892).

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

De igual manera se ha de indicar que el penado durante la privación de la libertad que soporta por estas diligencias, cometió un nuevo punible por el cual fue condenado radicado 2014-00014 NI.25246, proceso cuyo conocimiento se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 7 # 18 K – 32 BARRIO EL DANUBIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado cuenta con su arraigo familiar y social.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.¹

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en auto de noviembre 24 de 2022 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando resolvió recurso de apelación interpuesto contra decisión de febrero 18 de 2022, mediante el cual este juzgado negó la libertad condicional al sentenciado; una

¹ Literal quinto de la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 2010 “De la reparación de daños y perjuicios no se hará reconocimiento en ningún monto y no se adelantará dicho trámite por expresa manifestación del representante de víctimas.



vez acreditado el arraigo familiar y social, sería el caso conceder el subrogado de la libertad condicional, dado que se reunirían los requisitos legales para ello, si no fuera porque la realidad procesal actual no permite dicha concesión, toda vez que, se cuenta con nuevos elementos dentro del expediente, los cuales no puede pasar por alto esta Ejecutora, pues, al realizar el estudio de las diligencias 2014-00014 NI.25246, se advirtió que el penado cometió ese nuevo punible estando privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en establecimiento carcelario y, en razón de la comisión de la nueva conducta punible por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, se profirió sentencia condenatoria de **54 meses de prisión** en su contra, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cocimiento de Bogotá el 6 de agosto de 2015; dado que, el 19 de enero de 2014, le fue encontrado en su poder sustancia estupefaciente que arrojó positivo para cocaína durante un procedimiento de rutina, dentro del establecimiento penitenciario.

Así mismo, ha de mencionarse que este Juzgado no omite hacer mención a las sanciones disciplinarias de las que fue objeto el penado; la calificación negativa de las actividades de redención desarrollada al interior del penal, lo que contribuyó al no reconocimiento de redención de pena en fechas anteriores.

Finalmente, causa extrañeza que dentro de la cartilla biográfica remitida por el establecimiento carcelario, no repose información que permita observar que el sentenciado se vió inmerso en la comisión de un nuevo punible y por el contrario, se haya expedido resolución favorable en diferentes oportunidades, con miras a estudiar la libertad condicional del sentenciado sin que en ningún momento se haya informado de tal situación a este despacho; así como tampoco, obra dentro de las diligencias información por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Cocimiento de Bogotá, sobre dicho proceder por parte del penado.

Siendo así, debido a que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario que ha presentado el penado, va en contravía de unas de las finalidades de la pena, como lo son, la prevención especial y la reinserción social, aspectos que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, en especial, cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de resocialización, y si bien de manera general en los últimos años ha tenido un buen comportamiento en reclusión como puede constatarse en los certificados de conducta, también se tiene que se han calificado lapsos de su vida en reclusión como "malos"; que ha sido objeto de sanciones disciplinarias; y, que encontrándose descontando la pena impuesta bajo este radicado cometió un nuevo delito, situaciones que permiten concluir que, **WILSON ELIECER RAMOS PEREZ** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que, tiene igualmente relevancia el comportamiento que demuestre que, el penado ha asimilado el tratamiento progresivo de la pena y, de ser concedido el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



115549

11001-60-00-028-2010-00824-00

WILSON ELIECER RAMOS PEREZ

1031127333

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1566

FECHA DE AUTO: 23-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 / 25 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Eliecer Ramos Perez

FIRMA PPL: 

CC: 1031127333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1833

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el sentenciado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 7 de diciembre de 2010, fue condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por los delitos de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de las presentes diligencias el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

En proveído del 25 de octubre de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Manizales – Caldas, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se consignó la imposibilidad de efectuar notificación personal del auto proferido el 23 de octubre de 2018 mediante el cual no se revocó el sustituto que disfrutaba el aquí penado, debido a que el día **17 de noviembre de 2018**, al arribar al domicilio del sentenciado éste no fue encontrado allí, procediendo a notificar dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado mediante providencia del 15 de febrero de 2019, dispuso surtir el tramite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

A través de auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso la revocatoria del sustituto concedido por el Homólogo de Manizales – Caldas. Contra dicha decisión en el penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos mediante auto del 22 de julio de 2019. Se tiene que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el 1º de octubre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Del 30 de octubre de 2009, fecha de captura por la orden judicial e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al 2 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, no encontró al sentenciado en su domicilio, imposibilitando el trámite de notificación, es decir que en dicho lapso descontó un total de **ciento quince (115) y tres (3) días**.
- Una vez revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, fue privado de la libertad el 1º de octubre de 2019, por lo que a la fecha lleva un total de **cuarenta y ocho (48) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de enero de 2012	4	4,5
3 de septiembre de 2012	2	
11 de abril de 2014		138,5
26 de febrero de 2015		33
8 de abril de 2015		44
28 de abril de 2016		85
27 de enero de 2017	2	3
9 de julio de 2021	4	9
27 de febrero de 2023	5	29
12 de julio de 2023	3	4,5
TOTAL	31 meses y 20.5 días	

Se tiene así que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento noventa y cinco (195) meses y diez punto cinco (10.5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **doscientos (200) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	2



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-06-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1833

FECHA AUTO: 19-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 992 569

TD: 91781

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Interpongo Recurso de
Reposición en subsidio
de apelación
19-10-2023*